



LAURA MARCELA CORONEL
 ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CORONEL MONTAÑO
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO DE LA HOZ Y OTROS
RADICADO: 20400408900120220034700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Valledupar, identificada como aparece en el pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la **TP. No. 216448** del C.S.J., actuando como apoderada del señor **MARCO ANTONIO CORONEL MONTAÑO**, con el debido respeto me dirijo ante su honorable despacho, dentro del término legal, con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto que rechazó decretar medida cautelar dentro del proceso de la referencia de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, notificado mediante estados electrónicos el día 15 de marzo del presente año. La suscrita se permite exponer las siguientes razones:

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación del proceso monitorio se encuentra estipulado en el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P: "Procedencia y oportunidades.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (subrayado nuestro).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por el artículo 318 de la ley ibidem, dentro del termino legal la suscrita interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza el decreto de la medida cautelar solicitada por esta parte dentro del proceso monitorio adelantado ante su despacho adiado 14 de marzo del presente año, el cual fue publicado mediante estado virtual en el micro sitio del juzgado de fecha 15 de marzo del año en curso, por lo tanto el termino de 3 días para su respectiva recepción se encuentra vigente y se cumple hasta el día 21 de marzo del presente año.

(ii) CONSIDERACIONES

Para la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, su señoría decide rechazar la medida cautelar solicitada por la suscrita dentro de la radicación de la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se avoque conocimiento en cuanto a las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda de la referencia, este despacho procede a negar dicha solicitud de acuerdo al parágrafo del Artículo 421 del C.G.P, **SOLO PROCEDEN UNA VEZ HAYA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE.** Artículo 421: (...) PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos." por consiguiente, sé

LAURA MARCELA CORONEL
ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



Colorario de lo anterior por parte de la firmante, encuentro discrepancia en lo argumentado por el despacho ante el rechazo de la medida cautelar, toda vez que no tuvo en cuenta que los procesos monitorios, se entenderán a su vez como procesos declarativos especiales ya que lo que se pretende dentro de estos es que se declare la existencia de un derecho, en el caso que nos concierne una obligación de pagar, es decir una deuda en cabeza del demandado a favor del demandante, originada de un contrato verbal de arrendamiento suscrito entre los intervinientes, es por esto que el despacho no le dio aplicabilidad al numeral 2 del artículo 591 del C.G.P., el cual estipula lo siguiente:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Aunado de lo anterior, se observa con gran preocupación por parte de la suscrita que se haya omitido por el despacho tal precepto y no se decretara las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la medida tiene como objeto que la obligación se cumpla y no sea irrisoria, puesto que la costumbre nos indica que las personas, buscan los mecanismos ajenos a toda clase de legalidad de incumplir con sus acreencias, por lo tanto, es menester:

(iii) PETICIÓN

- Solicito con el respeto que me caracteriza su señoría, sea revocado el auto que rechazó el decreto de medidas cautelares solicitadas por la firmante adiado 14 de marzo del presente año y por el contrario se ordene al pago del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de responder por costas y perjuicios causados derivados de la practica de estas, si llega a existir una sentencia desfavorable en contra de mi mandante, posteriormente sean decretadas las medidas cautelares solicitadas por la suscrita dentro del proceso de la referencia.

(iv) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección diagonal 16 bis a # 24 bis – 63 Barrio el Cerrito, Correo Electrónico: coronel.lauram@gmail.com, Celular: 3043337384.

Atentamente

LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO
C.C. No 1065601013 de Valledupar.
T. P. No 216.448 C.S.J.